



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación	730264089001-2021-00024-00
Proceso	Verbal
Demandante	Jackeline Herrera Contreras y Michael Marín Herrera
Demandado	Sociedad Promotora Stoneville S.A.S.
Decisión	Inadmite reforma de la demanda

I.- Asunto por tratar

Procede el Despacho a resolver la admisión de la reforma de la demanda interpuesta por Jackeline Herrera Contreras y Michael Marín Herrera, a través de apoderado, contra la Sociedad Promotora Stoneville S.A.S., obrante a folio 121 y siguientes de la encuadernación.

II.- Antecedentes

Como puede verificarse en la foliatura, este Juzgado, por auto del 10 de diciembre de 2021, declaró inadmisibile la reforma de la demanda que JACKELINE HERRERA CONTRERAS y MICHAEL MARÍN HERRERA formularon contra la SOCIEDAD PROMOTORA STONEVILLE S.A.S. En efecto, este Despacho consideró que *"...el apoderado actor no cumplió con las formalidades exigidas en el artículo 93 del Código General del Proceso. En efecto, en el escrito de la reforma el togado señaló que "...EN LO DEMÁS, TENGASE (sic) EN CUENTA EL ESCRITO ORIGINAL..."*, con lo cual desentendió el mandato expreso del numeral 3º de la disposición destacada, como quiera que no integrase la demanda en un solo escrito..."

De acuerdo con lo anterior, se declaró inadmisibile la demanda y requirió al abogado de la demandante para que *"...la forme y constituya en un solo escrito, en el cual determine puntual y claramente pretensiones, hechos y demás aspectos, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo..."*.

Posteriormente y en el término de ley, el apoderado actor presentó escrito de subsanación, en el cual remitió la demanda integrada en un solo escrito.

III.- Consideraciones

Tal y como se indicó en el auto del 10 de diciembre de 2021, el artículo 93 del Código General del Proceso otorga la posibilidad al demandante de corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. En los términos de la Ley, se



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

De acuerdo con el numeral 2º de la norma citada, **no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones en la demanda**, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. En todo caso, será necesario presentar la demanda integrada en un solo escrito.

En el presente asunto se tiene averiguado, que por la demanda inicial los promotores del litigio solicitaron que se declare que la Sociedad Promotora Stoneville S.A.S. incumplió el contrato de promesa de compraventa celebrado el 23 de septiembre de 2018. En consecuencia, que se declare resuelto el citado negocio jurídico; que se condene a la devolución de las sumas de dinero entregadas en vigencia del contrato; y, que se condene a la demandada al pago de la clausula penal.

También se tiene acreditado, que en el trámite de notificación a la parte demandada, el apoderado actor radicó memorial de reforma de la demanda, en la cual requirió que se declare la nulidad absoluta de la promesa de compraventa celebrado el 23 de septiembre de 2018. En consecuencia, que se declare resuelto el convenio y se ordene la devolución de las sumas de dinero pagadas. En la parte final del escrito de reforma el abogado consignó que “...EN LO DEMÁS, TENGASE (sic) EN CUENTA EL ESCRITO ORIGINAL...”.

Como se señaló, este Juez inadmitió la reforma de la demanda y ordenó a la demandante que la integrara en un solo escrito “...**en el cual determine puntual y claramente pretensiones**, hechos y demás aspectos, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo...”.

En el término legal, el apoderado actor presentó escrito de subsanación en el cual aportó la demanda integrada en un solo escrito, cuyas pretensiones se reducen exclusivamente a la declaratoria de nulidad absoluta y consecuente resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 23 de septiembre de 2018.

Basta el anterior recuento de hechos probados para evidenciar el incumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2021. Como se dijo, la providencia requirió a la parte para que diera estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, de esta forma integrara la demanda y la reforma en un solo escrito determinando puntual y claramente pretensiones y hechos. A pesar de la



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

anterior previsión, el escrito de subsanación no incorporó debidamente las pretensiones iniciales; en su lugar, las sustituyó por completo, como puede verificarse en la comparación de escritos. Y de acuerdo con la ley adjetiva civil, a través de la reforma de la demanda no pueden sustituirse la totalidad de las pretensiones.

Entonces, la reforma de la demanda no cumplió con los lineamientos trazados en el auto del 10 de diciembre de 2021 y contrarió expresamente el numeral 2º del artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que se rechazará, conforme ordena el canon 90 de la citada codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima,

IV.- Resuelve:

Primero: Rechazar la reforma de la demanda instaurada por JACKELINE HERRERA CONTRERAS y MICHAEL MARÍN HERRERA, a través de apoderado, contra la SOCIEDAD PROMOTORA STONEVILLE S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Continúese con el trámite de las diligencias.

Notifíquese.

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

Alvaro David Moreno Quesada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f19e796cb599c8ab0bd9a63b1a6fa47ae7b101198c6048e41bc7d25a7c5fb2d**

Documento generado en 01/02/2022 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>